



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Acer Glass Sas	El Melao S.A.S.	26/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Gustavo Alfonso Vega Castillo	26/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar La Demanda Por Ausencia De Competencia Factor Objetivo Cuantía. Remitir El Expediente, Por Medio De La Oficina Judicial-Reparto, Por Entre Los H. Jueces Civiles Municipales De Barranquilla.
08001418901520220067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Aldrin Alcides Guerrero Sanchez	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Aldrin Alcides Guerrero Sanchez	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

da06f929-1aac-4048-9be7-b4405ed8627f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Jorge Armando Ramos Vergara, Yans De Jesús Fontalvo Fontalvo	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Jorge Armando Ramos Vergara, Yans De Jesús Fontalvo Fontalvo	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220072300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar Augusto Granados Gonzalez	Alvaro Virgilio Cedeño Camargo	26/09/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan.
08001418901520220063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colventas S.A.	Alcira Esther De La Hoz Potes, Marlys Martinez Turizo, Jaider Andres Acuña Badillo	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colventas S.A.	Alcira Esther De La Hoz Potes, Marlys Martinez Turizo, Jaider Andres Acuña Badillo	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

da06f929-1aac-4048-9be7-b4405ed8627f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220065800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Margot Rosa Hernandez Blanco	26/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Gilma Polo De Figueroa	26/09/2022	Auto Ordena - Mantener En Suspenso La Solicitud De Sentencia. Requerir A La Parte Demandante. Oficiése A La Registraduría Nacional Del Estado Civil.
08001418901520220066800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Venancio Perez Rada	26/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Control De Legalidad. Rechazar Por La Falta De Competencia Por Factor Objetivo. Remitir El Presente Expediente Al Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla.

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

da06f929-1aac-4048-9be7-b4405ed8627f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Onalvis Maria Molina Amaris	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Onalvis Maria Molina Amaris	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dubys Milena Suarez Alcoser	Danna Valentina Betancourt Torregrosa	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dubys Milena Suarez Alcoser	Danna Valentina Betancourt Torregrosa	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Epcom Colombia S.A.S	Transmicosta Sas	26/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Avocar Conocimiento Del Proceso. De La(S) Excepción(Es) De Mérito Propuestas Córrasele Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Diez (10) Días.

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

da06f929-1aac-4048-9be7-b4405ed8627f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Victor Armando Vargas Arazo	26/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heiner Jesus Ramirez Duran	Maria Alejandra Barrios Calixto	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heiner Jesus Ramirez Duran	Maria Alejandra Barrios Calixto	26/09/2022	Auto Niega - Niega Medida Cautelar
08001418901520220070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	Rafael Humberto Paez Escorcia	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Palacios Rosales	Rafael Humberto Paez Escorcia	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220073100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Rosa Leonor De La Hoz De La Hoz	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220073100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Rosa Leonor De La Hoz De La Hoz	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

da06f929-1aac-4048-9be7-b4405ed8627f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melkin Ancizar Lopez Arciniegas	Hader Jose Julio Ochoa	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melkin Ancizar Lopez Arciniegas	Hader Jose Julio Ochoa	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Bacamar S.A.S, Miguel Felipe Rosado Bermudez	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Bacamar S.A.S, Miguel Felipe Rosado Bermudez	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Alfonso Polo Marrugo	Eduardo Antonio Caraballo Acosta	26/09/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral Único Del Auto De Calenda Julio 19 De 2022.
08001418901520220064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Amilkar Julio Camargo Sarmiento	26/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

da06f929-1aac-4048-9be7-b4405ed8627f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 27 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Amilkar Julio Camargo Sarmiento	26/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Rodolfo Gonzalez Hernandez	26/09/2022	Auto Requiere - Colóquese En Secretaria La Demanda Del Epígrafe De La Referencia Por El Término De 5 Días.
08001418901520220064200	Verbales De Minima Cuantia	Edison Ripoll Arias	El Silencio Ltda. En Liquidacion, Y Demas Personas Indeterminadas.	26/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanan.
08001418901520190020300	Verbales De Minima Cuantia	Electricaribe	Sumimas S.A	26/09/2022	Auto Fija Fecha - Reprográmese La Audiencia. Señálese El Día Jueves 6 De Octubre De 2022 A Las 9:30 A.M.

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 27 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

da06f929-1aac-4048-9be7-b4405ed8627f



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00203-00.

DTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (HOY EN LIQUIDACIÓN)

DDO: SUMIMAS S.A.S.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **VERBAL SUMARIO** de la referencia informándole que los apoderados judiciales de ambos extremos procesales solicitaron aplazamiento de la audiencia convocada para el día 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 26 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los documentos anexos a la solicitud impetrada por los voceros judiciales de los extremos enfrentados, el juzgado acepta la justificación presentada y en consecuencia procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada para el día 29 de septiembre de 2022 de conformidad con lo consagrado en el art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REPROGRÁMESE por única vez, la continuación de la audiencia de la que trata el art. 392 del C.G.P., en donde se continuará con el desarrollo de la audiencia ordenada en auto del 2 de agosto de 2022, para tal efecto señálese el día **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE 2022** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet, EN cuyo caso también se recomienda descargar la aplicación con antelación en su celular.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir así como el paso a paso para acceder a la plataforma LIFESIZE. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" seguido de la radicación del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00203

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296f93eae6c72917e61d8a06c9c69a5668371df5e00770dc7c7d67887d7dcd0d**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00130-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES

DDO: GILMA POLO DE FIGUEROA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a los memoriales presentados por la parte demandante, de fechas 30 de abril de 2021, 17 de junio de 2021, 21 de junio de 2021, 24 de enero de 2022 y 21 de junio de 2022, aportando las diligencias de notificación y solicitando sentencia en el presente proceso. Sírvese proveer. - Barranquilla, septiembre 26 de 2022-.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó memoriales correspondientes a las tareas de notificación por citatorio y aviso a la pasiva, los días 20 de abril de 2021 y el 24 de enero de 2022, sin que a la fecha su contraparte hubiese comparecido a notificarse de la orden librada en su contra, o contestado el líbello.

Como introito al estudio de los memoriales presentados, el despacho evoca que:

a. El artículo 53 del C. G. del P. consagra la capacidad para ser parte en un proceso y la capacidad para comparecer. En cuanto atiende a la primera señal que, "*Las personas naturales o jurídicas*", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anotado se sigue, que en principio no puede ser sujeto procesal quien no ostenta la calidad de persona, lo cual ocurre en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición. Por lo tanto, es posible afirmar, que como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados, como tampoco pueden representar a los mismos, al carecer de capacidad para ser parte.

b. Revisado lo anterior, se observa la entidad CONSORCIO FOPEP pone en conocimiento del despacho el fallecimiento de la demandada, pues así lo manifiesta en su contestación a la cautela decretada. (actuación digital 12, fls. 1-2), motivo por el cual no aplicó la medida cautelar.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que obre en el expediente documento alguno que haga las veces del registro civil de defunción, pues la simple afirmación de la entidad, no basta para tener por probado el hecho de la cesación de la existencia vital, pues este debe acreditarlo el ente estatal competente, que para el caso en concreto sería la Registraduría Nacional del Estado Civil, a voces de lo normado en el C. Civil, con la acreditación de rigor.

De ahí que, habrá de requerirse al demandante, a fin de que aporte el registro civil de defunción de la demandada GILMA POLO DE FIGUEROA, quién en vida se identificaba con la C.C. No. 22.375.829.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00130

Así las cosas, como quiera que es necesario corroborar el hecho del fallecimiento mencionado ciudadano, subsidiariamente, el despacho requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar copia del registro de defunción de la señora GILMA POLO DE FIGUEROA, quién en vida se identificaba con la C.C. No. 22.375.829, o en su defecto, remita certificación en la que informe a esta judicatura lo siguiente.

Una vez allegado el plenario lo anterior, pase al Despacho para decidir sobre las solicitudes pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SUSPENSO la solicitud de sentencia elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que allegue al plenario documento idóneo, que de fe del fallecimiento de la demandada, es decir, copia del registro civil de defunción inscrito ante el ente estatal competente.

TERCERO: OFICÍESE a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar copia del registro de defunción de la señora GILMA POLO DE FIGUEROA, quién en vida se identificaba con la C.C. No. 22.375.829. Por secretaría realícese la comunicación correspondiente por medio de oficio.

CUARTO: Una vez allegado el plenario lo anterior, pásese a Despacho para decidir sobre las solicitudes pendientes.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado N° 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d307ecda49c0b6823a0e1131524d0fb337445aea5b2928bb20498470d4ccbdb7**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00411-00.

DTE(S): VICTOR ALFONSO POLO MARRUGO

DDO(S): EDUARDO ANTONIO CARABALLO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, dentro del cual la parte demandante presentó solicitud de corrección de la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 d julio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el auto calendado 19 de julio de 2022, a través del cual esta Agencia decretó el embargo y retención del vehículo de propiedad del aquí demandado, se incurrió en un yerro de transcripción o lapsus calamis en el resuelve, al momento de indicar en el numeral único, la entidad a la cual se debía oficiar dicha cautela, pues se ordenó oficiar a la Secretaría Municipal del Tránsito de Puerto Colombia, siendo lo correcto oficiar, a la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**, en tal sentido procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral único del auto mediante el cual se dictó el embargo y retención del vehículo de propiedad del demandado, de calenda julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente manera:

«CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del vehículo de placas CDZ-819, de marca: MAZDA, Modelo: 2008, línea: 1AAN6M, clase: AUTOMOVIL, servicio: PARTICULAR, motor: ZM860868, serie/chasis: 9FCBJ42M380208073, de propiedad del demandado(a) EDUARDO ANTONIO CARABALLO ACOSTA, identificado(a) con la C.C. N° 8.485.568. Líbrese el oficio a la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.**»

Lo demás queda incólume.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00411

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7bf4350dc27169dc30aa230e505cebbcf5e2a6a7209358cbb5579eb463f5f**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00631-00

DTE: COLVENTAS S.A.

DDO(S): MARLYS MARTINEZ TURIZO, JAIDER ANDRES ACUÑA BADILLO, ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COLVENTAS S.A.**, identificado(a) con **NIT 891.701.917-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARLYS MARTINEZ TURIZO**, identificado(a) C.C. N° **32.882.726**, **JAIDER ANDRES ACUÑA BADILLO**, identificado(a) C.C. N° **1.048.307.331** y **ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES**, identificado(a) C.C. N° **22.526.040**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COLVENTAS S.A.**, identificado(a) con NIT. **891.701.917-1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **MARLYS MARTINEZ TURIZO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.882.726**, **JAIDER ANDRES ACUÑA BADILLO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.048.307.331**, y, **ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES**, identificado(a) con la C.C. N° **22.526.040**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré 29548 que obra como base de recaudo, así:

- Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/L (\$8.613.000,00)**, por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes liquidados a la tasa pactada desde el 3 de noviembre de 2016 hasta el 2 de marzo de 2021, unido a los intereses moratorios a la tasa máxima de ley a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (3 de marzo 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **GYNNA MARIA AYALA REY**, identificado(a) con la C.C. No. 28.152.726 y T.P. No. 209.367 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e830488c0c8490ec0c807e8275e76d6b0bb021847ca4bc62713d2c8ee7c8cec**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00642

REF: VERBAL DE PERTENENCIA

RAD: 08001-41-89-015-2022-00642-00

DTE(S): EDINSON ENRIQUE RIPOLL ARIAS.

DDO(S): SOCIEDAD EL SILENCIO LTDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 26 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **30 de agosto de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que, por auto de **30 de agosto de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe48509ab047e6b36a74d45f711ce7e06ff4f7ef892c2efe74495e16420ec3fb**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00643-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: BACAMAR S.A.S, MIGUEL FELIPE ROSADO BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **BACAMAR S.A.S.** identificado(a) con **NIT 901.063.561-9** y **MIGUEL FELIPE ROSADO BERMUDEZ**, identificado(a) con **CC. 1.045.743.422**, en virtud del contrato de arrendamiento, declaración de pago y subrogación de una obligación que obran como título ejecutivo, suscrito con **ARFINZA S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.431.405**. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *“...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”.*

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento, correspondientes al saldo del mes noviembre de 2021, unido a los meses que van desde diciembre de 2021 hasta marzo de 2022, que ascienden a la suma total de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$22.380.000,00).**

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”*

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y



concordantes del Código General del Proceso, y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo, conforme al ámbito legal de recaudo de los dineros que se garantizaron en el certificado de subrogación de la deuda adosado al libelo inicial, unido a las pretensiones válidas del escrito rector.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.002.180-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la empresa **BACAMAR S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.063.561-9**, y del señor, **MIGUEL FELIPE ROSADO BERMUDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.045.743.422**, por las siguientes sumas de dinero, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento, así:

- ✓ **DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.380.000,00)** por concepto del saldo de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada mes, correspondiente al período del mes de noviembre de 2021.
- ✓ **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada mes, correspondiente al período del mes de diciembre de 2021.
- ✓ **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada mes, correspondiente al período del mes de enero de 2022.
- ✓ **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada mes, correspondiente al período del mes de febrero de 2022.
- ✓ **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada mes, correspondiente al período del mes de marzo de 2022.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado(a) con la C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.



QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder por activa, en favor de la togada, Dra. **MELISA OSORIO BELLIO**, identificada con la C.C. No. 1.045.709.496 y T.P. No. 233.607 del C. Sup. de la Jud., en los mismos términos y efectos del mandato principal.
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, septiembre 27 de 2022.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e049b71360c555832082e6370d43ccaa94ed726338e665517db9313d5fa91a**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00649-00

DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DDO: AMILKAR JULIO CAMARGO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÍS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 901.239.411-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **AMILKAR JULIO CAMARGO SARMIENTO**, identificado(a) CC N° **1.002.092.393**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.239.411-1**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **AMILKAR JULIO CAMARGO SARMIENTO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.002.092.393**, por la obligación contraída en el pagaré 51880-01, que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.710.809,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación {3 de julio 2021} hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dr. **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO**, identificado(a) con la C.C. No. 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b46cc157e2ea3005084e7bc92553fed6c340839a6b388d22f5aec56d027df7**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00649-00
DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO: AMILKAR JULIO CAMARGO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, septiembre 26 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El demandante en el presente proceso solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención, de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado, señor **AMILKAR JULIO CAMARGO SARMIENTO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.002.092.393**, en las entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL -BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL**. Límitese la medida en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$5.755.971,00)**. Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devenga el demandado, señor **AMILKAR JULIO CAMARGO SARMIENTO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.002.092.393**, como empleado de la empresa **TEMPROGLASS S.A.S.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$5.755.971,00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372ad68082638730f6d5a1d8a04f2f3ee5624ffdd93b2239a7e0685e25e27e11**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00658-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST.

DDO: MARGOT ROSA HERNANDEZ BLANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 26 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST**, en contra de **MARGOT ROSA HERNANDEZ BLANCO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4 CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Revisado el título valor aportado, se evidencia que el pago de la obligación en él incorporada se pactó para ser efectuado por vencimientos ciertos y sucesivos, esto es, en 14 emolumentos «a partir del **30 de noviembre de 2019** (1ra cuota)», y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas, plazo que si bien a la fecha de presentación de la demanda, ya se encuentra totalmente cumplido, lo cierto es que, si se atiende la literalidad del cartular cambiario aportado, cada una de tales cuotas tiene una fecha de vencimiento independiente, a partir de la cual se contabilizan aspectos trascendentales como intereses moratorios y término de prescripción, entre otros.

Por ello, no resultan claras las pretensiones de la demanda por cuanto la activa agrupa toda la deuda en un solo instalamento o valor, y NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles, ello por cuanto se itera, la obligación plasmada en el pagaré base de recaudo se pactó para ser pagada en 15 instalamentos y no en un solo pago, como se infiere de los hechos y pretensiones del libelo presentado.

De ahí que, deberán corregirse las pretensiones presentadas a recaudo, instruyendo el pedimento de forma independiente o aislada, por el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas materia del crédito convenido con la pasiva, amén de esclarecer el tópico de los réditos (corrientes y moratorios), conforme al contexto en comento.

2. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a lo señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00658.

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 27 de 2022.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655ed4cc29cfe9f1ef19fa4e69647144984a4e67b604d54a60e1de564dab75a**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00659-00

DTE: COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DDO: ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS**, identificado(a) con la C.C. N° **49.773.361**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 5176830 con Certificado de Derechos Patrimoniales Deceval N° 0007669253**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, en contra de la señora **ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS**, identificado(a) con la C.C. N° **49.773.361**, con ocasión de la obligación contraída en el **Pagaré desmaterializado N° 5176830 con Certificado de Derechos Patrimoniales Deceval N° 0007669253**, que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$15.226.430,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes o de plazo a la tasa pactada, liquidados desde el 2 de abril de 2020 hasta el 18 de febrero de 2022, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación {19 de febrero de 2022}, hasta el pago total de la misma. Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la firma **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S**, identificado(a) con **NIT 901.231.784-5**, representada legalmente por el abogado(a), Dr(a). **VALENTINA ISABEL ALVARÉZ SANTIAGO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.889.499** y T.P. N° **332.585** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6043af77e3b5cf979ea909a54aa37b6410a8d5e622880448d2c1049c228960**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00659-00

DTE: COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DDO: ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA *Erica Isabel Cepeda Escobar*

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÍS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional y demás emolumentos embargables, que perciba la parte demandada, **ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS**, identificado(a) con la C.C. N° **49.773.361**, como pensionada de la entidad **FIDUPREVISORA**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$29.905.495,00)**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) la parte demandada, **ONALVIS MARIA MOLINA AMARIS**, identificado(a) con la C.C. N° **49.773.361**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que detente, en las siguientes entidades: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., GRUPO BOLÍVAR S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A., FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.** Límitese la medida en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$29.905.495,00)**. Por Secretaría, líbrense y comuníquense los oficios pertinentes.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c105bad413db94b2907f0f0066701bc610fa5a96f50730392ba111591b2b4cbe**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00668-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DDO: VENANCIO FELIPE PERÉZ RADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue presentado memorial de subsanación de fecha 16 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sería del caso entrarse a estudiar la subsanación presentada por la activa en torno al proveimiento del auto que libra mandamiento en este asunto, de no fuera porque este juzgador, advierte un escenario jurídico-procesal diferente, que hace necesario dar aplicación al control oficioso de legalidad (art. 132, C.G.P.) en torno a lo previamente resuelto en las diligencias, y que se decanta más bien, por la falta de competencia para conocer este asunto.

Pues bien, se observa que el demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado(a) judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **VENANCIO FELIPE PERÉZ RADA**, por una obligación respaldada en un acta de conciliación, proferida en fecha 18 de octubre de 2019, dentro de la audiencia celebrada en el proceso con radicación única 08001-40-53-008-2019-00338-00, que cursó en el H. Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

En torno a lo mismo, por auto antecesor de calenda 8 de septiembre de 2022 (cfr. actuación digital 4), se dispuso la inadmisión de la demanda, dejándose inadvertido e irrealizado el marco legal de estricta competencia que regula el conocimiento de la materia, razón suficiente por la que a través de este proveído, se dispondrá la realización de la profilaxis del yerro de derecho advertido, vía control oficioso de legalidad (art. 132, C.G.P.), apartándose en todas sus partes de lo antecedentemente resuelto, para en su lugar, proveerse lo que en derecho corresponde.

2. Mírese en este sentido que, el artículo 306 del C.G.P., establece el procedimiento atinente a la ejecución de este tipo de obligaciones condensadas en un acta de conciliación aprobada ante un juez de conocimiento, al explicitar que tal cuestión corresponde a voces del inciso 4º del artículo aludido, ser rituada por el mismo juzgador, al señalar que:

*"(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**."*

3. Sentado lo anterior, se tiene que la presente demanda promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, pretende el recaudo de unas sumas de dineros que a consideración de la demandante constituye una obligación clara, expresa y exigible, consignadas en la providencia judicial – acta de conciliación aprobada por el titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso con radicación 08001-40-53-008-2019-00338-00, que cursó en aquella agencia judicial.

4. Así las cosas, en aplicación al inciso 4º del artículo 306 del C.G.P., se declarará la falta de competencia para que ese despacho ritúe la senda propuesta por la activa, esto es conocer la ejecución de la providencia dictada en un proceso que inicialmente fue conocido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en razón al 'factor objetivo – naturaleza del asunto'.

De ahí que, se ordenará enviar inmediatamente, el presente proceso a aquella dependencia judicial, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor: "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD (ART. 132, CGP), de lo resuelto en auto antecesor de calenda 8 de septiembre de los corrientes, conforme a lo anotado en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: RECHAZAR por la falta de competencia por factor objetivo, la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.
CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 27 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1d4599a9bd3b1f1c9a33724df01ac9acd0b063c14f5325cf20bbb6ce2bfec**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00671-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: ALDRIN ALCIDES GUERRERO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÍS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. 860.002.964-4, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ALDRIN ALCIDES GUERRERO SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.221.979.079**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **ALDRIN ALCIDES GUERRERO SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.221.979.079**, por la obligación contraída en el pagaré 1221979079 que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$22.967.016,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación {26 de julio 2022} hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00671

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA**, identificado(a) con la C.C. No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bf7acf4b51e411749aab2d0a6797186059e3390555feb8c36a329c768387e0**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00671

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00671-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: ALDRIN ALCIDES GUERRERO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas previas. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la misma se ajusta a los postulados del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado, señor **ALDRIN ALCIDES GUERRERO SANCHEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.221.979.079**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que detente, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA**. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro y CDTs, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$39.058.215,00)**. **OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el núm. 10 del art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o de su cuota parte, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 041-177064, ubicado en la Calle 48 No 17-54 URBANIZACION CIUDAD DEL PUERTO - CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TIMBAL PH APTO 303 INT 1 jurisdicción del municipio de Soledad (ATLÁNTICO), de propiedad del demandado **ALDRIN ALCIDES GUERRERO SANCHEZ**, identificado(a) CC N° **1.221.979.079**. Por secretaria, líbrese oficio de comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico), para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9724f286b9f6eae4d306308ebcd0b6fb8280d9803a2d3f82de539315f81eb9d**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00677-00
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DDO: GUSTASVO ADOLFO VEGA CASTILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 26 DE 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

a. Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del CGP, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”.

b. En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, la citada ley, estableció en el artículo 17:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00677

por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

c. En este orden de ideas, como quiera las pretensiones del presente proceso ejecutivo son superiores a \$40.000.000 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es el del proceso contencioso de «menor cuantía», especialmente en tanto, el valor pretendido en la 'pretensión segunda' del líbello, esto es la ejecución anticipada de los cánones correspondientes al período comprendido entre el 29 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2032 {198 meses, aprox.}, excede del tope de la mínima cuantía.

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los H. Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

d. En vista de lo anterior, este Despacho ordenará remitir el presente proceso, a la Oficina de Judicial – Reparto Barranquilla, para que, según las reglas del reparto, sea asignada por entre los H. Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

Corolario, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe de la referencia, instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **GUSTASVO ADOLFO VEGA CASTILLA**, por ausencia del factor objetivo-cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por medio de la Oficina Judicial-Reperto, por entre los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla septiembre 27 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c47a82ca79034450478b53c8d506cd5c56b50eaecbe8493f96da7f340aaae4**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00678-00

DTE: BELKI ALVARADO VIDALES

DDO(S): YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO y JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor(a) **BELKI ALVARADO VIDALES**, identificado(a) con la C.C. N° **8.772.526**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores, **YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO**, identificado con la C.C. N° **72.098.725**, y, **JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA**, identificado con la C.C. N° **73.435.684**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes o de plazo a la tasa a que haya lugar, liquidados desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (21 de mayo de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00678

despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 1.045.723.608 y T.P. N° 342.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dbb6e311c178c912b85fa9cb9f377657292c7cd4dc8810fbfe2f3941841230**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00686-00
DTE: HEINER JESUS RAMIREZ DURAN
DDO: MARIA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **HEINER JESUS RAMIREZ DURAN**, en contra **MARIA BARRIOS**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **HEINER JESUS RAMIREZ DURAN**, identificado(a) con la C.C. No. **1.045.672-307**, y en contra de la señora, **MARIA BARRIOS**, identificada con la C.C. No. **1.143.246.511**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio presentada a recaudo, así:

- Por la suma de **TRES MILLONES SIETE MIL PESOS M/L (\$3.007.000.00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses de plazo a la tasa pactada, liquidados desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 4 de diciembre de 2020, más los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 5 de diciembre de 2020 {fecha de la presentación de la demanda} y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Más el pago de las costas.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00686

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado Dr. **CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO**, identificado con la C.C. No. 7.482.436 y T.P. No. 30.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c954af4b14d760fb2b80b0de6d3818b1c712866a6324d2f89c16f1763e29d420**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00686.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00686-00
DTE: HEINER JESUS RAMIREZ DURAN
DDO: MARIA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 26 DE 2022.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de un rodante {motocicleta} de propiedad de la parte demandada, pero esta solicitud se negará, hasta tanto se determine y se clasifique el bien objeto de la medida, pues ni siquiera se indican las placas, modelo, marca del mismo. Lo anterior, a voces de lo normado en el inciso 1º del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el inc. 3 del art. 83 del C.G.P.

Por lo cual, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENIÉGUESE la medida cautelar de embargo de automotor solicitada por la activa, de acuerdo con lo establecido en la motiva.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775ef1907cde6f67dbf67f36d1de1471c2594f636fe5f446e6c43adaa9d7a40**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00688-00

DTE: DUBYS MILENA SUAREZ ALCOSER

DDO: DANNA VALENTINA BETANCOURT TORREGROSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **DUBYS MILENA SUAREZ ALCOSER**, identificado(a) con la C.C. N° **32.715.113**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora, **DANNA VALENTINA BETANCOURT TORREGROSA** identificado (a) con la C.C. N° **1.127.617.204**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$412.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa a la que haya lugar, liquidados desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 3 de noviembre de 2020, unido a los réditos moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (4 de noviembre de 2020) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00688

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. CAROLINA NEIRA SAAVEDRA, identificado(a) con la C.C. N° 55.302.412 y T.P. N° 159.255 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6d1dc5642463b91ed87c439e1e53f7f2b93cdd4e27eed89505dbfb19f8f49**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00709-00

DTE: IVAN PALACIO ROSALES

DDO: RAFAEL HUMBERTO PAEZ ESCORCIA y LINA CARPIO MARIN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **IVAN PALACIO ROSALES**, en contra de **RAFAEL HUMBERTO PAEZ ESCORCIA** y **LINA CARPIO MARIN**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **IVAN PALACIO ROSALES**, identificado(a) con la C.C. No. **8.699.746**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de los señores, **RAFAEL HUMBERTO PAEZ ESCORCIA**, identificado con la C.C. No. **72.205.391**, y, **LINA CARPIO MARIN**, identificada con la C.C. No. **22.492.838**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00)**, por concepto del capital.
- Por los moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (31 de junio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total. Más el pago de las costas.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00709.

custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **MIRIAM RUTH ORDOÑEZ RESTREPO**, identificado con la C.C. No. 40.939.800 y T.P. No. 246.300 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co. –

EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd185f001f9ac08d5f134e13db363066d67a462603ae6b4b8c71fc335b471b5**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00716-00
DTE: MELKIN LOPEZ ARCINIEGAS
DDO: HADER JOSE JULIO OCHOA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **MELKIN LOPEZ ARCINIEGAS**, en contra de **HADER JOSE JULIO OCHOA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **MELKIN LOPEZ ARCINIEGAS**, identificado(a) con la C.C. No. **1.140.872.037**, quien actúa a través de endosataria en procuración, en contra del señor, **HADER JOSE JULIO OCHOA**, identificado con la C.C. No. **1.129.515.285**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000, 00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses de plazo a la tasa pactada, liquidados desde el 5 de febrero de 2019 al 5 de febrero de 2021, más los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación {6 de febrero de 2021} y hasta cuando se verifique el pago total. Más el pago de las costas.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00716

custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA**, identificada con la C.C. No. 22.548.297 y T.P. No. 156.373 del C. Sup. de la Jud., como endosataria en procuración o al cobro de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.–

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca255b63f85b9cd72554c644acb97c5a7a15159a7e6a3f48c371242cbcb98df**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00723

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00723-00.

DTE: CESAR AUGUSTO GRANADOS GONZALEZ.

DDO(S): ALVARO VIRGILIO CEDEÑO CAMARGO Y MERY HOYOS BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 26 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÍS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **septiembre 09 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **septiembre 9 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d77c398026f7ef8570f570b0b49674c42996822398f32e13f6838e571d8d6d**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00731-00
DTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DDO: ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. septiembre 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **JOSE VICENTE YONOFF UTRIA**, en contra **ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **JOSE VICENTE YONOFF UTRIA**, identificado(a) con la C.C. No. **19.896.767**, quien actúa por conducto de endosatario en procuración, y en contra de la señora, **ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ**, identificada con la C.C. No. **32.650.515**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000,00)**, por concepto del capital.
- Por los intereses de plazo o corrientes a la tasa pactada, liquidados desde el 7 de enero de 2021 hasta el 7 de julio de 2021, más los réditos moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación {8 de julio de 2021} y hasta cuando se verifique el pago total. Más el pago de las costas.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00731

custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 1.129.577.835 y T.P. No. 270.864 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co. –
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a46885cf6955ac90a52611a61b6e463b8b5aa2aca1a10195e9fdce6006ec02**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00734-00

DTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF - CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

DDO: JOSE JUAN VALLEJO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 26 DE 2022.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF - CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSE JUAN VALLEJO GUTIERREZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, **“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”**.

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la hoy ejecutante PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF - CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte del primero en mención, no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00734

torna obscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago solicitado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF - CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 27 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a3c23303aac2b577205fdd2c957ad47fb097da3de709cd16cc7554ed0db93**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00741-00
DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO(S): RODOLFO GONZALÉZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Sería del caso que el despacho pasase a pronunciarse sobre la admisibilidad del libelo compulsivo incoado por la activa, de no fuera porque, se observa que la demanda presentada es completamente ilegible, pues las reproducciones digitales de su contenido, vienen atravesadas por una veta clara que irrumpe en el compendio escrito o documental que configura dicha pieza procesal. Por lo que, en definitiva, se ordenará al ejecutante que la presente de modo claro y legible, concediéndosele para ello, el término judicial de 5 días.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: COLÓQUESE en Secretaria la demanda del epígrafe de la referencia, a efectos de **ORDENARLE** a la parte activa, que la presente de modo claro y legible, que permita el análisis de admisibilidad en torno a dicho escrito. Para el aludido efecto, se concede el término judicial de cinco (5) días, conforme a lo anotado en la motiva.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.-**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4707878d53f1eac32e864501eb825fdb9445677820ae9fa5053691f10330373**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00745-00
DTE: EPCOM COLOMBIA S.A.S.
DDO: TRANSMICOSTA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Santiago de Cali, declaró prospera la excepción previa de falta de competencia, y ordenó remitir a reparto para asignación entre los H. Jueces de Pequeñas Causas de Barranquilla, asignándosele el conocimiento a este despacho judicial. A su vez le informo, que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2022.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

a) Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Santiago de Cali, a través de auto de calenda veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró próspera la excepción previa por falta de competencia - factor territorial, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (reparto), correspondiéndole a esta célula judicial el conocimiento de este asunto. Revisada la actuación remitida y los demás trámites de rigor, este despacho considera que es competente para conocer del proceso, y en consecuencia se procede a avocar su conocimiento.

b) El proceso fue recibido digitalmente en el buzón electrónico de este despacho, el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), constando de dos archivos acta de reparto, y ficha de reparto, con un link anexo contentivo del expediente digital de la nube del despacho remitente; enlace que contenía el cuaderno de primera instancia, con sus respectivos cuadernos principal y de medidas, con 14 actuaciones digitales en el primero con su índice, y 10 en el segundo, igualmente con su índice.

c) Pues bien, revisadas dichas piezas se observa que el vocero de la parte demandada, presentó escrito de excepciones de mérito en fecha 1 de febrero de 2022, por lo que en ese contexto jurídico procesal, es del caso proceder a pronunciarse respecto de las excepciones o defensas de mérito formuladas, las cuales se estiman intercaladas de manera oportuna, sin que aún se haya cumplido el traslado de lo mismo, de ahí que consecuentemente, se dispondrá su traslado a la parte contraria (demandante) tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P. toda vez que se itera, fueron presentadas tempestivamente, y se requiere agotar dicho trámite.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de epígrafe de la referencia, por ser este despacho competente. Comuníquese por secretaria y mediante oficio esta decisión a las partes e intervinientes, físicamente y a través de los correos electrónicos que obren de los mismos. *Cúmplase.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00745

SEGUNDO: De la(s) excepción(es) de mérito propuestas por el vocero del demandado, señor **IVAN CAMARGO MOJICA**, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

Para el antelado efecto, por SECRETARIA, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el **art. 9º de la ley 2213 de 2022**, haciendo inserción de este auto y del escrito de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales (*Traslados Especiales y Ordinarios*) del micrositio web del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior y agotado el término de ley, retórnese el plenario a despacho para las actuaciones subsiguientes en derecho.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc9ab88e164704356d6185926eea94f2eaecdcaad766721693e31df00811f4d**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00755-00
DTE: ACER GLASS S.A.S.
DDO: SOCIEDAD EL MELAO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **ACER GLASS S.A.S.**, en contra de la firma **SOCIEDAD EL MELAO S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho son dos (02) facturas electrónicas de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos '*facturas*'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la '*acción cambiaria*', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en catorce (14) facturas electrónicas de venta nominadas como n° **FE-1001 y FE-1069**, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio,



en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumentos que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los dos (02) títulos valores presentados a ejecución [**FE-1001 y FE-1069**], facturas electrónicas de venta (*impresión PDF*) (fls. 7-08, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se observa que las piezas aportadas sólo contienen un código CUFÉ, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el libelo, ni en sus anexos, pues si bien se trae dos (2) representaciones gráficas (PDF) que esgrimen venir a dar detalle de los documentos que se dice emitidos y remitidos al obligado, con códigos QR y CUFÉ para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al extremo ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

b. Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos electrónicos, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título, lo cual no obra en dichas piezas.

c. Por igual, habrá que indicar que aunque no debía acompasarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se



imponía necesario únicamente para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de 2021, no incluyéndose a los 2 cartulares de la referencia, conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*), pues fueron expedidos en fechas 18 de noviembre de 2021 y 21 de diciembre de 2021.

c.1. Sin embargo, si bien conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

No empece ello vale categorizar, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carentes del acuse de recibo electrónico, y si por igual se analizan dichos documentos electrónicos, de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio que en las mismas se describen.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial de los títulos valores bajo examen, al exponerse que: "(...) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura", adicionándose que, "se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."¹.

Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo del servicio o las mercancías que las facturas electrónicas presentadas indican, ello a términos del

¹ GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1º Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.



parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2° de dicha norma, como se explicó precedentemente.

d. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener a los cartulares por aceptados tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que, se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”.

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2°, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020).

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **ACER GLASS S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **ACER GLASS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a450563737bd775206beb1920e6b2f7c45c631acf78c060d13d9ad39ad73b60**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>